

RESOLUCION NUMERO 080 DE 19

(14 ABR. 1993)

Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare.

Vaupés / Guaviare

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el artículo 94 de la ley 135 de 1961 y el literal 11) del artículo 30 de los estatutos internos del INCORA y,

CONSIDERANDO:

Revisado el expediente número 41.843 se observa que obran en el mismo, solicitudes de los representantes de las comunidades indígenas de Arara, Bacatí, Carurú y lagos de Jamaicurú, en el sentido de que se les dé el carácter legal de Resguardo a los terrenos que vienen ocupando desde tiempos inmemoriales y que actualmente se encuentran bajo el régimen de baldíos nacionales y comprendidos dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2a. de 1959.

En atención a lo solicitado la Subgerencia de Adquisición y Dotación de Tierras por intermedio de su División de Resguardos Indígenas realizó el estudio socioeconómico y jurídico, en el cual se recomienda la constitución del Resguardo.

Mediante auto de Noviembre 18 de 1992, la División de Resguardos Indígenas remitió el expediente respectivo a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho organismo emitiera el concepto de rigor, de conformidad con lo ordenado por el inciso 3o. del artículo 94 de la Ley 135 de 1961 y en concordancia con el artículo 7o. del Decreto Reglamentario número 2001 de 1983. La citada Dirección conceptuó favorablemente, indicando que no es impedimento la circunstancia de hallarse los terrenos en reserva forestal, pues los indígenas son considerados como los mayores defensores y guardianes del ecosistema. (folios 108 y 109 del expediente)

Del estudio socioeconómico se destacan los siguientes aspectos:

Localización:

Las comunidades de las etnias Tucano, Desano, Cubeo y Totras, asentadas en las subcuencas de los caños Arara, Bacatí, Carurú y lagos de Jamaicurú, se encuentran localizadas en el extremo occidental del Departamento del Vaupés en zonas aledañas a la orilla del río del mismo nombre, en jurisdic-

RESOLUCION NUMERO 080 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare".

===

ción de los corregimientos de Arara y Carurú dependientes del Municipio de Mitú, Departamento del Vaupés y corregimiento de Miraflores, Departamento de Guaviare.

Area y Población:

El área a constituirse como Resguardo tiene una cabida de 264.300 hectáreas en beneficio de 935 personas agrupadas en 231 familias.

Hidrografía:

La región está comprendida dentro de la Formación Bosque Húmedo Tropical, en la cual existe un superávit de agua para las plantas que sale por escorrentía formando una nutrida red de drenajes que tributan al río Vaupés. Existen los caños Arara, Bacatí, Carurú y los embalses naturales de lagos de Jamaicurú, además de numerosos tributarios, entre ellos el Mirijirilla.

Suelos:

Existen varias formaciones o asociaciones edáficas entre ellas la de superficie de denudación de origen sedimentario; suelos de estructuras rocosas de origen sedimentario; suelos de los planos aluviales de los ríos de origen amazónico.

En general son poco evolucionados, arcillosos algunos sectores muy evolucionados con drenaje pobre a excelente y diferentes grados de fertilidad. Algunos sitios como las vegas y antiguos cursos de los ríos ya desecados presentan condiciones muy propicias para los cultivos. Son ácidos con buena profundidad efectiva aunque con deficiencia de elementos como el fósforo y bases intercambiables.

Flora y Fauna:

Los recursos flora y fauna han sufrido explotaciones intensas, conocidas en la región como las bonanzas del caucho, la balata, las pieles, etc. Sin embargo el bosque tropical posee una gran capacidad de regeneración natural por lo cual se puede afirmar que estos recursos se encuentran estables sin mucho peligro de deterioro.

Clima:

El clima corresponde a las formaciones húmedas ecuatoriales con temperaturas y precipitaciones promedio anuales superiores a 24 grados centígrados

RESOLUCION NUMERO 080 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare".

===

y 6.000 milímetros respectivamente.

Organización social:

Esta se fundamenta en la familia nuclear la cual se agrupa para formar las familias extensas que constituyen las comunidades. Se dispone de líderes comunitarios jefes de familias, caciques, capitanes y gobernadores constituyendo cabildos que representan a los distintos grupos en sus gestiones y relaciones con las sociedades vecinas y las entidades del gobierno.

Tenencia de la Tierra:

La posesión de la tierra es comunitaria y distribuida entre las familias que integran cada grupo, respetándose los trabajaderos y rastrojos que cada individuo jefe de familia labora. El territorio tiene el carácter de baldío nacional comprendido dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2a. de 1959, lo cual no es impedimento para la creación del Resguardo Indígena. Por el contrario ello contribuye a la conservación de los recursos naturales renovables de la región.

Además el Decreto 622 de 1977 en su artículo 7o., señala que no hay incompatibilidad entre la declaración de un parque natural y la legalización de sus tierras a los indígenas.

La zona correspondiente al casco urbano del corregimiento de Carurú, con una extensión de 1.200 hectáreas queda excluida de los límites del Resguardo.

Las personas no indígenas poseedoras de parcelas y que viven dentro del proyectado resguardo, están casados con mujeres indígenas y tienen hijos, por lo cual se encuentran integrados a las comunidades indígenas de sus respectivos sectores.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indiano, como por la legislación expedida durante la República.

El artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, establece: "...Las comunidades indígenas ya reducidas a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardo..."

RESOLUCION NUMERO 080 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare".

===

Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas en la misma ley y los demás preceptos pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 94 de la ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de tierras que afectan a las comunidades indígenas del país, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir Resguardos de Tierras en beneficio de las parcialidades indígenas que no los posean.

En este evento, compete a la Junta Directiva del INCORA, expedir la Resolución por la cual se constituye el respectivo Resguardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal u) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961, en concordancia con el artículo 8o. del Decreto Reglamentario número 2001 de Septiembre 28 de 1988.

El convenio 169 de la 76a. reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., celebrada en Ginebra en 1989 y aprobado en Colombia por la ley 21 de 1991, dispone en sus artículos 13 y 14 que se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo e individual a favor de los miembros de las poblaciones indígenas, sobre tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Ha sido política gubernamental de las administraciones colombianas, reconocer a los indígenas el derecho sobre la tierra en calidad de resguardo, fundamentado en la leyes vigentes.

De otra parte, el Consejo de Estado en concepto del 22 de junio de 1972 por intermedio de su Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó: "...España sólo tuvo verdadero título sobre las tierras que los indígenas abandonaron en su fuga, más no sobre aquellas que lograron conservar, bien por su resistencia ante el conquistador o bien porque éste no los alcanzara..." De lo anterior se colige que cuando se constituye un resguardo no se está creando un derecho, sino que se está reconociendo el que tienen los indígenas sobre sus tierras, desde tiempos inmemoriales.

Teniendo en cuenta las consideraciones de tipo sociocultural, económico y jurídico consignadas en esta providencia, se estima procedente la constitución del Resguardo de tierras en favor de las Comunidades Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, con el fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

En atención a lo expuesto y encontrándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

RESOLUCION NUMERO 080 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare".

===

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad Tucano, Desano, Cubeo y otras de Arara, Bacatí, Carurú y Lagos de Jamaicurú, un globo de terreno baldío, localizado en la cuenca alta del Río Vaupés, corregimientos de Arara, Carurú y Miraflores, municipios de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento del Guaviare, con una extensión total de 264.800 hectáreas y los siguientes linderos, detallados técnicamente en el plano original del INCORA con número de archivo P-466.283 de Septiembre 30 de 1992.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto No.1, localizado en el extremo noroccidental donde desemboca el caño GUARACU en el Río Vaupés.

COLINDA ASI:

NORTE: Partiendo del punto No.1, se sigue aguas abajo por el Río Vaupés, en una distancia aproximada de 52.500 metros hasta encontrar el punto No.2, donde desemboca el caño Mirijilla; del punto No.2 se continúa aguas arriba por el caño Mirijilla en una distancia aproximada de 3.000 metros hasta el punto No.3; del punto No.3 se continúa en línea recta con un azimut aproximado de 270° y una distancia aproximada de 2.500 metros hasta encontrar el punto No.4 en el caño Bacatí; del punto No.4 se sigue aguas abajo por el caño Bacatí en una distancia aproximada de 5.500 metros hasta el punto No.5; del punto No.5 se continúa en línea recta con azimut aproximado de 90° y una distancia aproximada de 7.000 metros hasta el punto No.6, localizado en el caño JILDARA; del punto No.6, se continúa aguas arriba por el caño JILDARA hasta su nacimiento en una distancia aproximada de 23.600 metros hasta el punto No.7; del punto No.7 se continúa en línea recta con azimut aproximado de 51°45' y una distancia aproximada de 5.200 metros hasta el punto No.8 sobre el caño CARURU; del punto No.8 se sigue en línea recta con un azimut aproximado de 90°00' y una distancia aproximada de 20.100 metros donde se localiza el punto No.9.

ESTE: Del punto No.9 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes de caño PARANA PICHUNA por el oriente y los afluentes de caño CARURU por el occidente hasta el punto No.10 en una distancia aproximada de 21.000 metros; del punto No.10 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del caño CARRILLO por el oriente y los afluentes de caño CARURU por el occidente en una distancia aproximada de 18.400 metros hasta el punto No.11; del punto No.11 se sigue por la orilla opuesta del río VAUPES donde se localiza el punto No.12 en una distancia aproximada de 500 metros; del punto No.12 se sigue aguas abajo margen derecha del Río VAUPES en una distancia aproximada de 14.000 metros hasta el punto No.13, situado en la desembocadura del caño YI en el Río VAUPES; del

RESOLUCION NUMERO 080 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare".

===

punto No.13 se continúa aguas arriba hasta su nacimiento en una distancia aproximada de 25.500 metros hasta encontrar el punto No.14.

SUR: Del punto No.14 se continúa con dirección noroccidental por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río VAUPÉS por el norte y los afluentes del caño CANANARY por el sur, en una distancia aproximada de 40.100 metros hasta el punto No.15; del punto No.15 se continúa por la misma dirección anterior por la divisoria de aguas entre los afluentes de caño ARARA por el norte y los afluentes del Río PACOA por el sur en una distancia aproximada de 44.000 metros hasta el punto No.16, situado en el límite interdepartamental Guaviare, Vaupés y/o nacimiento occidental del caño ARARA.

OESTE: Del punto No.16 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes del caño ARARA por el oriente y los afluentes de caño TACURUJA por el occidente, en una distancia aproximada de 17.200 metros hasta encontrar el punto No.17; del punto No.17 se sigue por la divisoria de aguas entre los afluentes de caño ARARA por el oriente y los afluentes de caño NIOIA por el occidente hasta encontrar el punto No.19 ubicado en el nacimiento del caño Laguna JAMAICURU en una distancia aproximada de 29.990 metros; del punto No.19 se continúa en línea recta con azimut aproximado de $0^{\circ}00'$ y una distancia aproximada de 10.000 metros hasta encontrar la desembocadura del caño GUARACU, donde se localiza el punto No.1, punto de partida y cierra.

PARAGRAFO.- Del área anteriormente mencionada y debidamente alinderada, se excluye una zona de 1.200 hectáreas correspondiente al casco urbano del corregimiento de Carurú, con la siguiente redacción técnica de linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto No.22, situado a 900 metros aguas arriba por el Río Vaupés, margen derecha de la desembocadura del caño CARURU.

COLINDA ASI:

ESTE: Del punto No.22 se sigue en línea recta de azimut aproximado de $15^{\circ}00'$ y una distancia aproximada de 3.000 metros donde se localiza el punto No. 21.

NORTE: Del punto No.21 se sigue en línea recta con azimut aproximado de $205^{\circ}00'$ y una distancia aproximada de 4.000 metros donde se halla el punto No. 20.

OESTE: Del punto No.20 se sigue en línea recta de azimut aproximado de $196^{\circ}00'$ y una distancia aproximada de 3.000 metros encontrando el Río VAUPÉS, donde se encuentra el punto No. 23.

SUR: Del punto No.23 se sigue aguas abajo margen izquierda del Río Vaupés en distancia aproximada de 4.000 metros donde se localiza el punto No.22, punto de partida y cierra.

RESOLUCION NUMERO 080

DE 19

1.52

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare".

===

ARTICULO SEGUNDO.- Según lo señalado en los artículos 53 y 329 de la Constitución Nacional este Resguardo es de propiedad colectiva y no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro de él realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario con posterioridad a la expedición de la presente Resolución no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente providencia, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los territorios adyacentes, recíprocamente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena.

Así mismo es entendido que se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena no incluyen las aguas que corren por ellos y que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil se consideran de uso público, las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO QUINTO.- Se entiende que el nuevo Resguardo, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre el manejo y protección de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO.- La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivos al resguardo indígena; podrá solicitar para tal efecto la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas conducentes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente Resolución se supeditarán a los usos y costumbres de la parcialidad y demás normas especiales vigentes que rigen la materia.

14/56

RESOLUCION NUMERO 080 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo Indígena un globo de terreno baldío ubicado en los corregimientos de Arara, Bacatí, Carurú y Miraflores en jurisdicción municipal de Mitú, Departamento del Vaupés y San José del Guaviare, Departamento de Guaviare".

===

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo indígena beneficiario, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo étnico beneficiario de este resguardo indígena, deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente Resolución deberá ser publicada e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado por los artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario número 2001 de Septiembre 28 de 1988.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Esta providencia comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 14 ABR. 1993

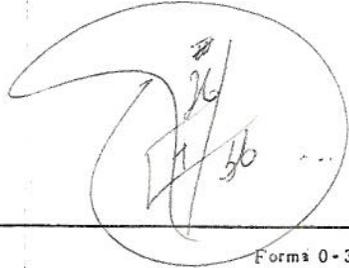
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

S. P. 
SANTIAGO PERRY RUBIO

EL SECRETARIO,



OTONIEL ARANGO COLLAZOS



Haydee Y.